

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

25287 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1976 sobre contenedores en régimen de tránsito internacional.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1976, página 23843, columna primera, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el párrafo segundo, que es el afectado:

«La regla 17 de aplicación de la tarifa G-3 establece una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente a la carga para los tránsitos, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1973 bonificó con otro 50 por 100 la tarifa correspondiente a la descarga en el caso de tránsito de contenedores».

MINISTERIO DE TRABAJO

25288 *ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se modifican los artículos 4, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.*

Ilustrísimos señores:

Por las Agrupaciones Sindicales Taurinas de Banderilleros, Picadores y Mozos de espada, del Sindicato Nacional del Espectáculo, se recabaron determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Atendida la mencionada petición, de la que dio traslado la Presidencia del aludido Sindicato Nacional, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, cumplido el trámite previsto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar, con efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 4, 41, 42, 44, 45, 47, 48 Y 57 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA EL ESPECTACULO TAURINO, EN VIRTUD DE LA CUAL QUEDAN REDACTADOS EN EL SIGUIENTE SENTIDO

Art. 4.º *En grupos profesionales.*—1. El personal sujeto a las normas contenidas en esta Reglamentación de Trabajo, se divide en tres grandes grupos: 1.º Profesionales taurinos en sentido estricto; 2.º Auxiliares, y 3.º Cuadrillas cómicas y similares.

2. Se comprende dentro del primer grupo referido los siguientes profesionales:

a) Toreros de a pie, en cuya denominación se incluyen los Matadores (de toros y de novillos) y los Banderilleros.

b) Toreros a caballo, en cuya denominación se incluyen los Rejoneadores y Picadores.

3. En el grupo de Auxiliares, se comprenden los Puntilleros, Mozos de estoques y Ayudantes de Mozos de estoques, siendo esta última categoría de carácter potestativo y voluntaria su contratación.

4. En el grupo tercero quedar incluidos todos los elementos artísticos, de cualquier género, que integren el espectáculo.

Art. 41. *Subalternos de Matadores de toros.*—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de toros	
1. Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	16.154
Un Banderillero fijo	10.820
2. Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	12.573
Un Banderillero fijo	10.287
3. Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	9.906
Un Picador libre	9.906
Un Banderillero libre	8.382
4. Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	8.611
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno	8.611
Un Banderillero libre	8.153
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría:	
Picadores fijos	12.319
Banderilleros fijos	12.319
Picadores libres	12.313
Banderilleros libres	10.287
Segunda categoría:	
Picadores fijos	11.684
Banderilleros fijos	11.684
Picadores libres	11.684
Banderilleros libres	10.160
Tercera categoría:	
Picadores fijos	10.160
Banderilleros fijos	10.160
Picadores libres	10.160
Banderilleros libres	8.636
Cuarta categoría:	
Picadores fijos	8.611
Banderilleros fijos	8.611
Picadores libres	8.611
Banderilleros libres	8.153
C) En todo caso se percibirá por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa en aplicación de las señaladas en los dos apartados anteriores A) y B).	
Art. 42. <i>Subalternos de Matadores de novillos.</i> —Retribución mínima por actuación.	

C) En todo caso se percibirá por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa en aplicación de las señaladas en los dos apartados anteriores A) y B).

Art. 42. *Subalternos de Matadores de novillos.*—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de novillos	
1. Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	9.906
Un Banderillero fijo	8.382

	Pesetas
2. Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	8.382
Un Picador libre	8.382
Un Banderillero libre	6.858
3. Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno	6.858
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno	6.858
Un Banderillero libre	6.096
4. Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas: Dos Picadores y tres Banderilleros libres, cada uno	5.486
b) En novilladas sin picar: Tres Banderilleros libres, cada uno	4.267
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría:	
Picadores fijos	8.255
Banderilleros fijos	8.255
Picadores libres	8.255
Banderilleros libres	6.731
Novilladas sin Picadores	5.588
Segunda categoría:	
Picadores fijos	8.001
Banderilleros fijos	8.001
Picadores libres	8.001
Banderilleros libres	6.604
Novilladas sin Picadores	4.953
Tercera categoría:	
Picadores fijos	7.112
Banderilleros fijos	7.112
Picadores libres	7.112
Banderilleros libres	6.223
Novilladas sin picadores	4.572
Cuarta categoría:	
Picadores fijos	6.858
Banderilleros fijos	6.858
Picadores libres	5.486
Banderilleros libres	5.486
Novilladas sin Picadores	4.287

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa en aplicación de las reseñadas en los dos apartados A) y B).

Art. 44. *Subalternos de Rejoneadores*.—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
A) Por categoría de Rejoneadores	
Grupo primero:	
Dos Auxiliares fijos, cada uno	8.001
Un Auxiliar libre si son dos toros	6.477
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo	5.944
Un Auxiliar libre	5.944
Un Auxiliar libre si son dos toros	4.724
Grupo tercero:	
Dos Auxiliares libres	4.648
Un Auxiliar libre si son dos toros	4.287

	Pesetas
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría:	
Auxiliar fijo	7.620
Auxiliar libre	6.350
Segunda categoría:	
Auxiliar fijo	6.604
Auxiliar libre	5.334
Tercera categoría:	
Auxiliar fijo	5.944
Auxiliar libre	4.724
Cuarta categoría:	
Auxiliar fijo	4.648
Auxiliar libre	4.287

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa por aplicación de las reseñadas en los dos apartados anteriores A) y B).

Art. 45. *Reservas*.—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
En corridas de toros	2.794
En corridas de novillos	2.413

Las retribuciones citadas se incrementarán en un 20 por 100 en plazas de primera categoría, y en un 10 por 100 en plazas de segunda categoría.

Art. 47. *Puntilleros*.—Retribución mínima por actuación.

	Pesetas
En corridas de toros	1.219
En novilladas	914
Con Rejoneadores (si son dos toros)	1.087
Con Rejoneadores (si es un toro)	762

Estas retribuciones se elevarán en un 10 por 100 en plazas de primera y segunda categoría.

Art. 48. *Mozos de estoques*.—Retribuciones mínimas por actuación.

	Pesetas
1. Con Matadores de toros.	
A) Por categoría de Matadores de toros	
Grupo especial	7.620
Grupo primero	6.858
Grupo segundo	6.096
Grupo tercero	5.334
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría	6.604
Segunda categoría	6.350
Tercera categoría	6.223
Cuarta categoría	5.334
2. Con Matadores de novillos.	
2.1. A) Por categoría de Matadores de novillos:	
Grupo especial	6.096
Grupo primero	5.182
Grupo segundo	4.572
Grupo tercero	3.810

	Pesetas
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	5.080
Segunda categoría	4.826
Tercera categoría	4.699
Cuarta categoría	3.810
2.2. A) En novilladas sin Picadores	3.048
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	3.353
Segunda categoría	3.200
Tercera categoría	3.048
3. Con sobresalientes:	
3.1. A) En corridas de toros	3.810
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	4.191
Segunda categoría	4.001
Tercera y cuarta categoría	3.810
3.2. A) En corridas de novillos	3.048
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	3.353
Segunda categoría	3.200
Tercera y cuarta categoría	3.048
4. A) Con Espadas aspirantes	1.524
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	1.676
Segunda categoría	1.600
Tercera y cuarta categoría	1.524
5. Con Rejoneadores:	
A) Por categoría de Rejoneadores	
Grupo primero	5.334
Grupo segundo	3.810
Grupo tercero	3.353
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría	3.683
Segunda categoría	3.556
Tercera y cuarta categoría	3.353
C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa por aplicación de las reseñadas en los dos apartados anteriores A) y B).	
6. En espectáculos cómico-aurinos cuando se maten reses:	
Por categorías de plazas:	
Primera categoría	1.676
Segunda categoría	1.600
Tercera categoría	1.524
Cuarta categoría	1.448

7. Ayudas de Mozos de estoques.

Las retribuciones de estos Auxiliares será del 50 por 100 de la que corresponde al Mozo de estoques al que auxilian.

Art. 57. *Festivales*.—Las retribuciones establecidas en el apartado uno del presente artículo serán las siguientes:

	Pesetas
Subalternos:	
En plazas de primera categoría	7.620
En plazas de segunda categoría	6.096
En las restantes plazas	4.572

Mozos de espadas:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	6.096
En plazas de segunda categoría	4.572
En las restantes plazas	3.810

25289

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se distribuyen los tipos de cotización durante el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijó, con carácter trimestral, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, los tipos de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones del Régimen General, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, considerando la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

En consecuencia, por Orden de 29 de septiembre de 1976, se distribuyen los tipos de cotización entre las distintas situaciones y contingencias del Régimen General de la Seguridad Social para el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, haciéndose necesario realizar lo propio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización del 41,66 por 100, sobre la base tarifada, y del 27 por 100, sobre la base complementaria individual, fijados para el Régimen General de la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, por el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, excluida la contingencia de desempleo y las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden y durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 2.º Para los Grupos II y III del Régimen Especial, de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de octubre de 1976, y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 1976, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.